

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 17746 DE 22/12/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013¹¹ de acuerdo con el cual: “[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor.”¹².

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[f]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

¹¹ “Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones”.

¹² De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que “[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos**, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CDA TECNI-LALO SAS.**, con **NIT 900613051 - 1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO** con Matricula Mercantil No. **2355994** (en adelante **TECNILALO** o el Investigado).

SÉPTIMO: Que durante el mes de agosto de 2021, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y esta Superintendencia adelantaron la campaña “*Transporte sin humo*”, la cual buscaba generar conciencia sobre el daño que hacen los vehículos contaminantes al medio ambiente y en virtud de la misma, con corte al 16 de septiembre del 2021, la ciudadanía reportó alrededor de setecientos noventa y dos (792) placas, de las cuales trecientos ochenta y cinco (385) registraban Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente.

OCTAVO: Que el 21 de septiembre del 2021, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20218600664021¹⁵ solicitó a Indra Sistemas S.A. (en adelante **Indra**), en su calidad de Operador del Sistema de Control y Vigilancia (en adelante **SICOV**), que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente los vehículos de placas WLN149 y EXX556.

NOVENO: Que el 08 de octubre del 2021, **Indra** mediante Radicados No. 20215341695532 y 20215341695452, allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*Solicitud revisión procesos de inspección en CDAs – Campaña “Transporte sin Humo”*”¹⁶, donde presentó Informe sobre las Revisiones Técnico Mecánicas y de Emisiones Contaminantes (en adelante **RTMyEC**) llevadas a cabo en los vehículos de placas WLN149 el día 23 de diciembre de 2020 y EXX556 el día 04 de septiembre de 2021, en **TECNILALO**.

DÉCIMO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **Indra**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **TECNILALO**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO PRIMERO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(9.1) TECNILALO** alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas WLN149 y EXX556 en las Revisiones Técnico Mecánicas y de Emisiones Contaminantes; en segundo lugar, que presuntamente **(9.2) TECNILALO** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar, que presuntamente **(9.3) TECNILALO** puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

11.1 Alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas WLN149 y EXX556 en la RTMyEC.

11.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **TECNILALO**, alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas WLN149 el día 23 de diciembre de 2020 y EXX556 el día 04 de septiembre de 2021 en la **RTMyEC**.

¹⁵ Obrante a Folios 1 al 5 del Expediente.

¹⁶ Obrante a Folios 13 al 14 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Indra**¹⁷, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente a los vehículos de placas WLN149 y EXX556, se constató lo siguiente:

Imagen No. 1. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNILALO** al vehículo de placas WLN149.¹⁸

2. ASPECTOS REVISADOS

2.1 RTMyEC DE LA PLACA WLN149

PLACA	WLN149
FECHA DE REVISION	2020-12-23 06:16 a.m.
RESULTADO DE LA REVISION	APROBADO
DEFECTOS DETECTADOS	Defectos tipo B 1.1.12.38.1
TIPO DE SERVICIO	LIVIANOS (PUBLICOS)

2.2 PERSONAL

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa WLN149 en el CDA:

Nombre	Documento	Perfil
FABIAN ROJAS	1023018987	INSPECTOR
BRANFORT SNEYDER AMAYA MARIN	1012441917	INSPECTOR
DANIEL ANDRES RODRIGUEZ FERNANDEZ	1014201090	DIRECTOR TECNICO

Tabla 2. Personal

*Muestra: (información FUR)

Posteriormente, **Indra** realizó auditoría en la base de datos, evaluando que la ejecución de las pruebas estuviera dentro del rango de tiempo comprendido desde la formalización de la inspección hasta la recepción del Formato Uniforme de Resultados (en adelante **FUR**). Así mismo, evaluó la cantidad de datos registrados por prueba y la IP desde donde se originaron dichos datos, así:

Imagen No. 2. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los resultados de la auditoría en la base de datos reportados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNILALO** al vehículo de placas WLN149.¹⁹

CDA	PLACA	FECHA CONSUMO PIN	FECHA PRIMERA PRUEBA	FECHA ULT PRUEBA	FECHA RECEPCIÓN FUR	CANTIDAD REGISTROS	TIPO REV
CDA TECNI-LALO	WLN149	WLN149	2020-12-23 06:17:00	2020-12-23 06:18:08	2020-12-23 06:26:57	2020-12-23 06:43:00	6

Tabla 1. Auditoría base de datos.

TIPO REV	PLACA	FECHA_PRIMER_EVENTO	FECHA_ULTIMO_EVENTO	CANTIDAD_REGISTROS
I	WLN149	2020-12-23 06:18:00	2020-12-23 06:27:00	12

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

PLACA:	WLN149				
PARAMETRO	AUDITORIA BD				
	VISUAL	GASES	LUCES	FRENOS	ALINEACIÓN
SERIAL EQUIPO MEDICION	-	OPACIMETRO: 0137-0101	LUXOMETRO: 0270	-	ALINEADOR: 42181300016
IP EQUIPO MEDICION	-	192.168.0.139	192.168.0.6	-	192.168.0.140
FECHA REGISTRO BD	2020-12-23 06:18:08	2020-12-23 06:26:57	2020-12-23 06:18:32	-	2020-12-23 06:21:06
FECHA EVENTO	2020-12-23 06:18:08	2020-12-23 06:26:57	2020-12-23 06:18:32	-	2020-12-23 06:21:06
TIPO_REV	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL

Recepción de Eventos de inicio y finalización de cada prueba en SICRE

PLACA	WLN149				
PARAMETRO	AUDITORIA EVENTOS				
	VISUAL	GASES	LUCES	FAS	
SERIAL_EQUIPO_MEDICION	1	OPACIMETRO: 0137-0101	LUXOMETRO: 0270	ALINEADOR: 42181300016 FRENOS: 42171300042 SUSPENSION: 04191300003	
FECHA_REGISTRO_BD	INICIO	2020-12-23 06:43:00	2020-12-23 06:43:00	2020-12-23 06:43:00	2020-12-23 06:43:00
	FINAL	2020-12-23 06:43:00	2020-12-23 06:43:00	2020-12-23 06:43:00	2020-12-23 06:43:00
FECHA_EVENTO	INICIO	2020-12-23 06:18:00	2020-12-23 06:22:00	2020-12-23 06:18:00	2020-12-23 06:19:00
	FINAL	2020-12-23 06:18:00	2020-12-23 06:27:00	2020-12-23 06:19:00	2020-12-23 06:21:00
TIPO_REV:	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	

Del análisis anterior, **Indra** señaló las siguientes conclusiones:

Imagen No. 3. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNILALO** al vehículo de placas WLN149. ²⁰

4. CONCLUSIONES

En la revisión de la placa WLN149, en especial con los registros filmicos, se presume que a este vehículo no se le aplicaron la totalidad de las pruebas de la RTMyEC, tal es el caso que no se observa la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes a pesar de contar con eventos, registro en la auditoria de la base de datos y los datos enviados en el FUR. Se puede observar la presencia del vehículo en pista como de los inspectores.

De acuerdo con la realización del informe, en especial con la validación de la evidencia filmica se corroboró que el CDA TECNI-LALO probablemente omitió la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes de la RTMyEC del vehículo de placas WLN149.

Imagen No. 4. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNILALO** al vehículo de placas EXX556. ²¹

²⁰ Ibidem.

²¹ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

2. ASPECTOS REVISADOS

2.1 RTMyEC DE LA PLACA EXX556

PLACA	EXX556
FECHA DE REVISION	2021-09-04 14:05 p.m.
RESULTADO DE LA REVISION	APROBADO
DEFECTOS DETECTADOS	Defectos tipo B 1.1.7.30.2
TIPO DE SERVICIO	LIVIANOS (PUBLICOS)

2.2 PERSONAL

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa EXX556 en el CDA:

Nombre	Documento	Perfil
PAOLA MUÑOZ PIZZA	1014217969	INSPECTOR
HEVER OBED ARIAS CORTES	1077084344	INSPECTOR
DANIEL ANDRES RODRIGUEZ FERNANDEZ	1014201090	DIRECTOR TECNICO

Tabla 2. Personal

Posteriormente, **Indra** realizó auditoría en la base de datos, evaluando que la ejecución de las pruebas estuviera dentro del rango de tiempo comprendido desde la formalización de la inspección hasta la recepción del Formato Uniforme de Resultados (en adelante **FUR**). Así mismo, evaluó la cantidad de datos registrados por prueba y la IP desde donde se originaron dichos datos, así:

Imagen No. 5. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los resultados de la auditoría en la base de datos reportados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNILALO** al vehículo de placas EXX556.²²

CDA	PLACA	FECHA CONSUMO PIN	FECHA PRIMERA PRUEBA	FECHA ULT PRUEBA	FECHA RECEPCIÓN FUR	CANTIDAD REGISTROS	TIPO REV
CDA TECNI-LALO	EXX556	EXX556	2021-09-04 14:05:00	2021-09-04 14:09:44	2021-09-04 14:27:00	2021-09-04 14:33:00	8

Tabla 1. Auditoría base de datos.

TIPO REV	PLACA	FECHA _PRIMER_EVENTO	FECHA _ULTIMO_EVENTO	CANTIDAD_REGISTROS
I	EXX556	2021-09-04 14:07:00	2021-09-04 14:27:00	12

Tabla 2. Auditoría Eventos

PLACA:	EXX556	AUDITORIA BD				
PARAMETRO	VISUAL	GASES	LUCES	FRENOS	ALINEACIÓN	
SERIAL EQUIPO MEDICION	-	OPACIMETRO: 0137-0101	LUXOMETRO: 0270	FRENOS: 42171300042	ALINEADOR: 42181300016	
IP EQUIPO MEDICION	-	PYXYS	192.168.0.6	192.168.0.140	192.168.0.140	
FECHA REGISTRO BD	2021-09-04 14:09:44	2021-09-04 14:27:22	2021-09-04 14:12:16	2021-09-04 14:17:07	2021-09-04 14:17:07	
FECHA EVENTO	2021-09-04 14:09:44	2021-09-04 14:27:22	2021-09-04 14:12:16	2021-09-04 14:17:07	2021-09-04 14:17:07	
TIPO_REV	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	

Recepción de Eventos de inicio y finalización de cada prueba en SICRE

PLACA	EXX556	AUDITORIA EVENTOS				
PARAMETRO	VISUAL	GASES	LUCES	FAS		
SERIAL_EQUIPO_MEDICION	1	OPACIMETRO: 0137-0101	LUXOMETRO: 0270	FRENOS: 42171300042 ALINEADOR: 42181300016		
FECHA_REGISTRO_BD	INICIO	2021-09-04 14:32:00	2021-09-04 14:31:00	2021-09-04 14:32:00		
	FINAL	2021-09-04 14:32:00	2021-09-04 14:31:00	2021-09-04 14:32:00		
FECHA_EVENTO	INICIO	2021-09-04 14:07:00	2021-09-04 14:24:00	2021-09-04 14:08:00		
	FINAL	2021-09-04 14:10:00	2021-09-04 14:27:00	2021-09-04 14:08:00		
TIPO_REV:	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL		

²² Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

Del análisis anterior, **Indra** señaló las siguientes conclusiones:

Imagen No. 6. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNILALO** al vehículo de placas EXX556.²³

4. CONCLUSIONES

En la revisión de la placa EXX556, en especial con los registros filmicos, se presume que a este vehículo no se le aplicaron la totalidad de las pruebas de la RTMyEC, tal es el caso que no se observa la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes a pesar de contar con eventos, registro en la auditoria de la base de datos y los datos enviados en el FUR. Se puede observar la presencia del vehículo en pista como de los inspectores.

De acuerdo con la realización del informe, en especial con la validación de la evidencia filmica se corroboró que el CDA TECNI-LALO probablemente omitió la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes de la RTMyEC del vehículo de placas EXX556.

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro filmico allegado por **Indra**²⁴ y efectivamente observó que durante el proceso de **RTMyEC** de los vehículos de placas WLN149 y EXX556, se omitió realizar las pruebas de emisiones de gases contaminantes.

Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo los días 23 de diciembre de 2020 al vehículo de placas WLN149, el día 04 de septiembre de 2021 al automotor de placas EXX556, observando que, pese a la anterior omisión que impediría sus certificaciones, se consignaron resultados en las pruebas de emisiones de gases contaminantes como si las mismas hubiesen sido efectuadas, por lo que tales valores no corresponderían con la realidad y presuntamente no obedecerían a dichos automotores, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 7. FUR del vehículo de placas WLN149 en donde se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes.²⁵

INFORMACIÓN GENERAL								
DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO								
Fecha de prueba 2020-12-23	Nombre o razón social RUBIELA LOPEZ ARENAS	Documento de identidad C.C.(X) NIT() C.E.()	No. 52476640					
Dirección CRA 73 N 35B 46 SUR	Teléfono Fijo o Número de Celular 2734758	Ciudad BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	Departamento Bogotá D. C.					
Correo Electrónico rubielal78@hotmail.com								
DATOS DEL VEHÍCULO								
Placa WLN149	País COLOMBIA	Servicio PÚBLICO	Clase MICROBUS	Marca JINBEI	Línea SY6548J1S3B4			
Modelo 2015	No. Licencia de Tránsito 10008683476	Fecha de Matrícula 2014-12-23	Color BLANCO	Combustible DIESEL	Vin o Chasis LSYHKAAR2FK052210			
No. Motor DK4E078384	Tipo Motor No Aplica	Cilindrada (cm3) (si aplica) 2498	Kilometraje 17282	Número de pasajeros (sin incluir conductor) 19		Blindaje SI() NO(X)		
Potencia (si aplica) 0	Tipo de Carrocería CERRADA	Fecha vencimiento SOAT 2021-12-13	Conversión GNV SI() NO() N/A(X)	Fecha Vencimiento GNV				
VEHICULOS NO SUJETOS A REVISIÓN DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES								
Con motor eléctrico			Con motor a hidrógeno			Otros		
RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.								
Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)								
Baja(s)	Derechas(s)	Intensidad	Valor 1	Valor 2	Valor 3	Mínima/Rango	Unidad	Simultánea (sí) (no)
	Izquierdas(s)	Inclinación	9,8	-	-	2.5	kkx	
Alta(s)	Derechas(s)	Intensidad	10,1	-	-	2.5	kkx	-
	Izquierdas(s)	Inclinación	1,9	-	-	0.5-3.5	%	
Antiniebla(s) / Exploradora(s)	Derechas(s)	Intensidad	18,1	-	-	2.5	kkx	-
	Izquierdas(s)	Intensidad	15,5	-	-	2.5	kkx	
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad		Máxima	Unidad		
			33,6			kkx		

²³ Ibidem.

²⁴ Radicados No. 20215341695532 y 20215341695452, \\172.16.1.140\Dirección_de_Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\MARTHA QUIMBAYO\RTA_Radicado_20218600664021.zip

²⁵ Obrante a Folios 13 al 14 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor CDA TECNILALO”

Vehículos con ciclo OTTO 4T o 2T																
Ralentí Cruce	rpm	Monóxido de carbono CO			Dióxido de carbono CO2			Oxígeno O2			Hidrocarburo (hexano) HC			Óxido Nitroso NO		
		Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und
				%			%			%			ppm			%
Vehículo con catalizador (SI) (NO) (N.A)								Valor			Unidad					
Temperatura de prueba					Temperatura						°C					
Condiciones Ambientales					Temperatura Ambiente						°C					
					Humedad Relativa						%					

Vehículos a Diesel (opacidad)										
Opacidad Governada	Ciclo 1		Ciclo 2		Ciclo 3		Ciclo 4		Resultado	
	Und	%	Und	%	Und	%	Und	%	Valor	Norma
	3605	8,3	3605	5,5	3605	5,4	3605	5,4	5,43333	35
(rpm) Ralentí	Temperatura de operación del motor				Condiciones Ambientales				LTOE Estándar	Unidad
840	Temperatura Inicial	Temperatura Final	Unidad	Temperatura Ambiente	Unidad	Humedad Relativa	Unidad	364	mm	
	55	55	°C	15	°C	88	%			

Imagen No.8. FUR del vehículo de placas EXX556 en donde se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes.²⁶

INFORMACIÓN GENERAL								
FECHA		DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO						
Fecha de prueba	2021-09-04	Nombre o razón social	CARMEN SOPO		Documento de identidad	C.C.(X) NIT() C.E.()	No.41433766	
Dirección	CRA. 72N#34-70SUR	Teléfono Fijo o Número de Celular	3046327422		Ciudad	BOGOTA, DISTRITO CAPITAL		
Departamento	Bogo??? D. C							
Correo Electrónico	SERVIANDAMIO@HOTMAIL.COM							
DATOS DEL VEHICULO								
Placa	EXX556	Pais	COLOMBIA	Servicio	PÚBLICO	Clase	CAMIONETA	
Marca	CHEVROLET		Línea	NIHR				
Modelo	2019	No. Licencia de Tránsito	1016723661	Fecha de Matrícula	2018-08-28		Color	BLANCO GALAXIA
Combustible	DIESEL		Vin o Chasis	9GDNLR778KB06721				
No. Motor	3N1035	Tipo Motor	No Aplica	Cilindraje (cm3) (si aplica)	2999	Kilometraje	57696	
Número de pasajeros (sin incluir conductor)	1		Blindaje	Sí () No(X)				
Potencia (si aplica)	104	Tipo de Carrocería	ESTACAS	Fecha vencimiento SOAT	2022-05-28		Conversión GNV	S() No() N/A(X)
Fecha Vencimiento GNV								
VEHICULOS NO SUJETOS A REVISIÓN DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES								
Con motor eléctrico		Con motor a hidrógeno				Otros		
RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.								
Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)								
Baja(s)	Derechas(s)	Intensidad	6,79	-	-	2.5	klx	N
		Inclinación	3,02	-	-	0.5-3.5	%	
	Izquierdas(s)	Intensidad	6,15	-	-	2.5	klx	N
		Inclinación	2,59	-	-	0.5-3.5	%	
Alta(s)	Derechas(s)	Intensidad	18,7	-	-	2.5	klx	S
	Izquierdas(s)	Intensidad	19,6	-	-	2.5	klx	-
Antiniebla(s) / Exploradora(s)	Derechas(s)	Intensidad	-	-	-		klx	-
	Izquierdas(s)	Intensidad	-	-	-		klx	-
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad		38,3	Máxima	Unidad	klx

²⁶ Ibidem

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

Vehículos con ciclo OTTO 4T o 2T																
Ralentí Cruce	rpm	Monóxido de carbono CO			Dióxido de carbono CO2			Oxígeno O2			Hidrocarburo (hexano) HC			Óxido Nitroso NO		
		Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und
				%			%			%			ppm			%
				%			%			%			ppm			%
Vehículo con catalizador (SI) (NO) (N.A)								Valor				Unidad				
Temperatura de prueba				Temperatura								°C				
Condiciones Ambientales				Temperatura Ambiente								°C				
				Humedad Relativa								%				

Vehículos a Diesel (opacidad)											
Opacidad Gobernada	Ciclo 1		Ciclo 2		Ciclo 3		Ciclo 4		Resultado		
	Und	Und	Und	Und	Und	Und	Und	Und	Valor	Norma	
	28,5	%	28	%	27,6	%	27,6	%	27,7333	35	
	4263	rpm	4263	rpm	4263	rpm	4263	rpm			
(rpm) Ralentí	Temperatura de operación del motor			Condiciones Ambientales						LTOE Estándar	
960	Temperatura Inicial	Temperatura Final	Unidad	Temperatura Ambiente	Unidad	Humedad Relativa	Unidad	Unidad	Unidad	Unidad	
	53	54	°C	27	°C	27	%		364	mm	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC, TECNILALO**, debió realizar las pruebas pertinentes en su totalidad y consignar de manera completa y verídica los resultados de carácter técnico de cada uno de los procesos de revisión en el **FUR**²⁷.

Por lo que, del análisis de la información allegada, es posible ver que **TECNILALO**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas WLN149 y EXX556 asistentes a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, específicamente, la prueba de emisiones de gases contaminantes y, a pesar de ello, haber reportado dichas pruebas como realizadas y aprobadas.

11.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 11.1, se tiene que **TECNILALO**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los vehículos de placas WLN149 y EXX556, habían completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a estos presuntamente no se les realizaron la totalidad de las pruebas. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dichos vehículos.

11.3 Puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 08 de octubre del 2021 por **Indra**, y con fundamento en lo señalado en los numerales 11.1 y 11.2 de esta Resolución, esta Dirección considera que presuntamente **TECNILALO**, al haber aprobado un vehículo que no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorial nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial y proteger el medio ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **TECNILALO** pudo configurar una trasgresión a los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

²⁷ Artículo 26 de la Resolución 3768 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

Con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

h) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro”.

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

Ahora bien, con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señala:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

d) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.

12.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **TECNILALO** incurrió en: (i) la alteración de los resultados obtenidos por los vehículos de placas WLN149 y EXX556 en la **RTMyEC**, conducta descrita por el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los deberes y obligaciones consagrados en los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento contemplado en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, con sujeción a los deberes y obligaciones consagrados en el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, y (iii) la puesta en riesgo a personas con ocasión de su conducta, comportamiento previsto en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo primero de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **TECNILALO** presuntamente alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas WLN149 y EXX556 en la **RTMyEC**, al certificar como realizada la totalidad de pruebas a efectuar, a pesar de no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes. La segunda situación, corresponde a que **TECNILALO** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC** cuando no

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de las revisiones y, la tercera situación, hace referencia a que **TECNILALO** puso en riesgo a personas con su conducta al permitir que un vehículo transite sin las condiciones técnicas, mecánicas y ambientales exigidas para ello.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **TECNILALO** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Diagnóstico Automotor.

12.2 Cargos

Frente a la conducta que ha sido desarrollada a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **TECNILALO** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.1, se evidencia que **TECNILALO** alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas WLN149 y EXX556 asistentes a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.2, se evidencia que **TECNILALO**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

El referido numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.3, se evidencia que **TECNILALO**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CDA TECNI-LALO SAS.**, con **NIT 900613051 - 1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO** con Matrícula Mercantil No. **2355994**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por los vehículos de placas WLN149 y EXX556 asistentes a la **RTMyEC**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CDA TECNI-LALO SAS.**, con **NIT 900613051 - 1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO** con Matrícula Mercantil No. **2355994**, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al **RUNT**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CDA TECNI-LALO SAS.**, con **NIT 900613051 - 1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO** con Matrícula Mercantil No. **2355994**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **CDA TECNI-LALO SAS.**, con **NIT 900613051 - 1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO** con Matrícula Mercantil No. **2355994**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, a **INDRA SISTEMAS S.A.**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER a la sociedad **CDA TECNI-LALO SAS.**, con **NIT 900613051 - 1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO** con Matrícula Mercantil No. **2355994**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por OTÁLORA
GUEVARA HERNAN
DARIO
Fecha: 2021.12.22
15:24:42 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

17746 DE 22/12/2021

Notificar:

CDA TECNI-LALO SAS. / CDA TECNILALO

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Avenida Carrera 72 No. 37 - 95 Sur, interior 5-6 y 7

Bogotá, Cundinamarca

Correo Electrónico: cdatecnilalo@gmail.com

INDRA SISTEMAS S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: lpcastillo@indracompany.com

Redactor: Fabian Leonardo Becerra Granados

Revisor: Martha Quimbayo Buitrago

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CDA TECNI-LALO S A S
Nit: 900.613.051-1 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02317192
Fecha de matrícula: 29 de abril de 2013
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ak 72 37 - 95 Sur Int 3,4,5,6, Ak
72 37 - 89 Sur Int 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cdatecnilalo@gmail.com
Teléfono comercial 1: 4765468
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ak 72 No. 37 - 95 Sur Int 5-6
Ak
72 No. 37- 89 Sur Int 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cdatecnilalo@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 4765468
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 23 de abril de 2013 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2013, con el No. 01726452 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CDA TECNI-LALO S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto principal prestación del servicio de revisión técnico mecánica para vehículos livianos y motos, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas técnicas colombianas. Para el cumplimiento de las actividades que constituye el objeto principal, la sociedad podrá celebrar todos aquellos actos, contratos y operaciones sobre bienes muebles e inmuebles para si o para terceros, que sean necesarios o convenientes para el desarrollo de social, podrá también formar parte de otras sociedades que se propongan en actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa o que sean de conveniencia para sus asociados. La empresa podrá comprar a otras y transformarse en otro tipo sociedad y los demás que sean conducentes para el desarrollo del objeto social. Finalmente la sociedad podrá y demás actividades afines, a su vez desarrollar actividades similares, conexos o complementarios; a su vez podrá participar como socio en sociedades cuyo objeto social fuere igual, similar, conexo o complementario de las actividades indicadas en su objeto social. (es de resaltar que de conformidad con el Numeral 5 del Artículo 5 de la Ley 258 se indica si nada se indica en el acto de constitución se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita).

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$200.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$200.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$200.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal y administración de la sociedad estará a cargo del Gerente y el subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: 1) Representar a la sociedad judicial y extra judicialmente. 2) Realizar transacciones comerciales, 3) Representar la sociedad firmar y ejecutar contratos y a la vez efectuar

inversiones, prestamos, cualquier contrato que sobrepase la anterior cuantía será autorizada por acta de la Asamblea de Accionistas. 4) Comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los activos de la sociedad. 5) Novar, transigir o comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza con el fin de favorecer los intereses de la sociedad. 6) Interponer todo género de recursos, desistir, dar y recibir en mutuo. 7) Hacer depósitos en bancos y en agencias bancarias todo tipo de transacciones. 8) Tienen poder para licitar y suscribir todos aquellos contratos con entidades privadas y estatales que consideren convenientes y sean en beneficio de la sociedad. 9) Se facultan para firmar y ejecutar contratos en uniones temporales y consorcios. 10) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. 11) Las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales propias del cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 23 de abril de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2013 con el No. 01726452 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Luis Carlos Lozano Sosa	C.C. No. 000000079637548

Por Acta No. 07 del 20 de mayo de 2020, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579825 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Sebastian Stiven Lozano Lopez	C.C. No. 000001033788833

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 10 del 11 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2021 con el No. 02680779 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Martha Liliana Castillo Campos	C.C. No. 000000065831142

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 004 del 25 de enero de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02058357 del 3 de febrero de 2016 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7120
Actividad secundaria Código CIIU: 6621

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CDA TECNILALO
Matrícula No.: 02355994
Fecha de matrícula: 22 de agosto de 2013
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 72 # 37 - 95 Sur Int 5-6 / Ak 72 No 37 89 Sur Int 7
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.723.520.926
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el
período - CIIU : 7120

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 13 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 13 de diciembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CDA TECNILALO
MATRICULA NO : 02355994 DEL 22 DE AGOSTO DE 2013
DIRECCION COMERCIAL : AK 72 # 37 - 95 SUR INT 5-6 / AK 72 NO 37 89 SUR
INT 7

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

E-MAIL COMERCIAL : CDATECNILALO@GMAIL.COM

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 3,228,216,797

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 7120 ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS. 4610 COMERCIO
AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA.

TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)

NOMBRE : CDA TECNI-LALO S A S

N.I.T. : 900.613.051-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

MATRICULA NO : 02317192 DE 29 DE ABRIL DE 2013

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E65020894-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: lpcastillo@indracompany.com

Fecha y hora de envío: 23 de Diciembre de 2021 (13:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Diciembre de 2021 (13:27 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330177465 de 22-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CDA TECNI-LALO SAS. / CDA TECNILALO

INDRA SISTEMAS S.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-17746.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Diciembre de 2021

Anexo de documentos del envío

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013¹¹ de acuerdo con el cual: “[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor.”¹².

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[f]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

¹¹ “Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones”.

¹² De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que “[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos**, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CDA TECNI-LALO SAS.**, con **NIT 900613051 - 1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO** con Matricula Mercantil No. **2355994** (en adelante **TECNILALO** o el Investigado).

SÉPTIMO: Que durante el mes de agosto de 2021, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y esta Superintendencia adelantaron la campaña “*Transporte sin humo*”, la cual buscaba generar conciencia sobre el daño que hacen los vehículos contaminantes al medio ambiente y en virtud de la misma, con corte al 16 de septiembre del 2021, la ciudadanía reportó alrededor de setecientos noventa y dos (792) placas, de las cuales trecientos ochenta y cinco (385) registraban Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente.

OCTAVO: Que el 21 de septiembre del 2021, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20218600664021¹⁵ solicitó a Indra Sistemas S.A. (en adelante **Indra**), en su calidad de Operador del Sistema de Control y Vigilancia (en adelante **SICOV**), que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente los vehículos de placas WLN149 y EXX556.

NOVENO: Que el 08 de octubre del 2021, **Indra** mediante Radicados No. 20215341695532 y 20215341695452, allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*Solicitud revisión procesos de inspección en CDAs – Campaña “Transporte sin Humo”*”¹⁶, donde presentó Informe sobre las Revisiones Técnico Mecánicas y de Emisiones Contaminantes (en adelante **RTMyEC**) llevadas a cabo en los vehículos de placas WLN149 el día 23 de diciembre de 2020 y EXX556 el día 04 de septiembre de 2021, en **TECNILALO**.

DÉCIMO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **Indra**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **TECNILALO**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO PRIMERO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(9.1) TECNILALO** alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas WLN149 y EXX556 en las Revisiones Técnico Mecánicas y de Emisiones Contaminantes; en segundo lugar, que presuntamente **(9.2) TECNILALO** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar, que presuntamente **(9.3) TECNILALO** puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

11.1 Alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas WLN149 y EXX556 en la RTMyEC.

11.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **TECNILALO**, alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas WLN149 el día 23 de diciembre de 2020 y EXX556 el día 04 de septiembre de 2021 en la **RTMyEC**.

¹⁵ Obrante a Folios 1 al 5 del Expediente.

¹⁶ Obrante a Folios 13 al 14 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Indra**¹⁷, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente a los vehículos de placas WLN149 y EXX556, se constató lo siguiente:

Imagen No. 1. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNILALO** al vehículo de placas WLN149.¹⁸

2. ASPECTOS REVISADOS

2.1 RTMyEC DE LA PLACA WLN149

PLACA	WLN149
FECHA DE REVISION	2020-12-23 06:16 a.m.
RESULTADO DE LA REVISION	APROBADO
DEFECTOS DETECTADOS	Defectos tipo B 1.1.12.38.1
TIPO DE SERVICIO	LIVIANOS (PUBLICOS)

2.2 PERSONAL

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa WLN149 en el CDA:

Nombre	Documento	Perfil
FABIAN ROJAS	1023018987	INSPECTOR
BRANFORT SNEYDER AMAYA MARIN	1012441917	INSPECTOR
DANIEL ANDRES RODRIGUEZ FERNANDEZ	1014201090	DIRECTOR TECNICO

Tabla 2. Personal

*Muestra: (información FUR)

Posteriormente, **Indra** realizó auditoría en la base de datos, evaluando que la ejecución de las pruebas estuviera dentro del rango de tiempo comprendido desde la formalización de la inspección hasta la recepción del Formato Uniforme de Resultados (en adelante **FUR**). Así mismo, evaluó la cantidad de datos registrados por prueba y la IP desde donde se originaron dichos datos, así:

Imagen No. 2. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los resultados de la auditoría en la base de datos reportados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNILALO** al vehículo de placas WLN149.¹⁹

CDA	PLACA	FECHA CONSUMO PIN	FECHA PRIMERA PRUEBA	FECHA ULT PRUEBA	FECHA RECEPCIÓN FUR	CANTIDAD REGISTROS	TIPO REV
CDA TECNI-LALO	WLN149	WLN149	2020-12-23 06:17:00	2020-12-23 06:18:08	2020-12-23 06:26:57	2020-12-23 06:43:00	6

Tabla 1. Auditoría base de datos.

TIPO REV	PLACA	FECHA_PRIMER_EVENTO	FECHA_ULTIMO_EVENTO	CANTIDAD_REGISTROS
I	WLN149	2020-12-23 06:18:00	2020-12-23 06:27:00	12

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

PLACA:	WLN149				
PARAMETRO	AUDITORIA BD				
	VISUAL	GASES	LUCES	FRENOS	ALINEACIÓN
SERIAL EQUIPO MEDICION	-	OPACIMETRO: 0137-0101	LUXOMETRO: 0270	-	ALINEADOR: 42181300016
IP EQUIPO MEDICION	-	192.168.0.139	192.168.0.6	-	192.168.0.140
FECHA REGISTRO BD	2020-12-23 06:18:08	2020-12-23 06:26:57	2020-12-23 06:18:32	-	2020-12-23 06:21:06
FECHA EVENTO	2020-12-23 06:18:08	2020-12-23 06:26:57	2020-12-23 06:18:32	-	2020-12-23 06:21:06
TIPO_REV	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL

Recepción de Eventos de inicio y finalización de cada prueba en SICRE

PLACA	WLN149				
PARAMETRO	AUDITORIA EVENTOS				
	VISUAL	GASES	LUCES	FAS	
SERIAL_EQUIPO_MEDICION	1	OPACIMETRO: 0137-0101	LUXOMETRO: 0270	ALINEADOR: 42181300016 FRENOS: 42171300042 SUSPENSION: 04191300003	
FECHA_REGISTRO_BD	INICIO	2020-12-23 06:43:00	2020-12-23 06:43:00	2020-12-23 06:43:00	2020-12-23 06:43:00
	FINAL	2020-12-23 06:43:00	2020-12-23 06:43:00	2020-12-23 06:43:00	2020-12-23 06:43:00
FECHA_EVENTO	INICIO	2020-12-23 06:18:00	2020-12-23 06:22:00	2020-12-23 06:18:00	2020-12-23 06:19:00
	FINAL	2020-12-23 06:18:00	2020-12-23 06:27:00	2020-12-23 06:19:00	2020-12-23 06:21:00
TIPO_REV:	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	

Del análisis anterior, **Indra** señaló las siguientes conclusiones:

Imagen No. 3. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNILALO** al vehículo de placas WLN149. ²⁰

4. CONCLUSIONES

En la revisión de la placa WLN149, en especial con los registros filmicos, se presume que a este vehículo no se le aplicaron la totalidad de las pruebas de la RTMyEC, tal es el caso que no se observa la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes a pesar de contar con eventos, registro en la auditoria de la base de datos y los datos enviados en el FUR. Se puede observar la presencia del vehículo en pista como de los inspectores.

De acuerdo con la realización del informe, en especial con la validación de la evidencia filmica se corroboró que el CDA TECNI-LALO probablemente omitió la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes de la RTMyEC del vehículo de placas WLN149.

Imagen No. 4. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNILALO** al vehículo de placas EXX556. ²¹

²⁰ Ibidem.

²¹ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

2. ASPECTOS REVISADOS

2.1 RTMyEC DE LA PLACA EXX556

PLACA	EXX556
FECHA DE REVISION	2021-09-04 14:05 p.m.
RESULTADO DE LA REVISION	APROBADO
DEFECTOS DETECTADOS	Defectos tipo B 1.1.7.30.2
TIPO DE SERVICIO	LIVIANOS (PUBLICOS)

2.2 PERSONAL

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa EXX556 en el CDA:

Nombre	Documento	Perfil
PAOLA MUÑOZ PIZZA	1014217969	INSPECTOR
HEVER OBED ARIAS CORTES	1077084344	INSPECTOR
DANIEL ANDRES RODRIGUEZ FERNANDEZ	1014201090	DIRECTOR TECNICO

Tabla 2. Personal

Posteriormente, **Indra** realizó auditoría en la base de datos, evaluando que la ejecución de las pruebas estuviera dentro del rango de tiempo comprendido desde la formalización de la inspección hasta la recepción del Formato Uniforme de Resultados (en adelante **FUR**). Así mismo, evaluó la cantidad de datos registrados por prueba y la IP desde donde se originaron dichos datos, así:

Imagen No. 5. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los resultados de la auditoría en la base de datos reportados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNILALO** al vehículo de placas EXX556.²²

CDA	PLACA	FECHA CONSUMO PIN	FECHA PRIMERA PRUEBA	FECHA ULT PRUEBA	FECHA RECEPCIÓN FUR	CANTIDAD REGISTROS	TIPO REV
CDA TECNI-LALO	EXX556	EXX556	2021-09-04 14:05:00	2021-09-04 14:09:44	2021-09-04 14:27:00	2021-09-04 14:33:00	8

Tabla 1. Auditoría base de datos.

TIPO REV	PLACA	FECHA _PRIMER_EVENTO	FECHA _ULTIMO_EVENTO	CANTIDAD_REGISTROS
I	EXX556	2021-09-04 14:07:00	2021-09-04 14:27:00	12

Tabla 2. Auditoría Eventos

PLACA:	EXX556	AUDITORIA BD				
PARAMETRO	VISUAL	GASES	LUCES	FRENOS	ALINEACIÓN	
SERIAL EQUIPO MEDICION	-	OPACIMETRO: 0137-0101	LUXOMETRO: 0270	FRENOS: 42171300042	ALINEADOR: 42181300016	
IP EQUIPO MEDICION	-	PYXYS	192.168.0.6	192.168.0.140	192.168.0.140	
FECHA REGISTRO BD	2021-09-04 14:09:44	2021-09-04 14:27:22	2021-09-04 14:12:16	2021-09-04 14:17:07	2021-09-04 14:17:07	
FECHA EVENTO	2021-09-04 14:09:44	2021-09-04 14:27:22	2021-09-04 14:12:16	2021-09-04 14:17:07	2021-09-04 14:17:07	
TIPO_REV	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	

Recepción de Eventos de inicio y finalización de cada prueba en SICRE

PLACA	EXX556	AUDITORIA EVENTOS				
PARAMETRO	VISUAL	GASES	LUCES	FAS		
SERIAL_EQUIPO_MEDICION	1	OPACIMETRO: 0137-0101	LUXOMETRO: 0270	FRENOS: 42171300042 ALINEADOR: 42181300016		
FECHA_REGISTRO_BD	INICIO	2021-09-04 14:32:00	2021-09-04 14:31:00	2021-09-04 14:32:00		
	FINAL	2021-09-04 14:32:00	2021-09-04 14:31:00	2021-09-04 14:32:00		
FECHA_EVENTO	INICIO	2021-09-04 14:07:00	2021-09-04 14:24:00	2021-09-04 14:08:00		
	FINAL	2021-09-04 14:10:00	2021-09-04 14:27:00	2021-09-04 14:08:00		
TIPO_REV:	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL		

²² Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

Del análisis anterior, **Indra** señaló las siguientes conclusiones:

Imagen No. 6. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNILALO** al vehículo de placas EXX556.²³

4. CONCLUSIONES

En la revisión de la placa EXX556, en especial con los registros filmicos, se presume que a este vehículo no se le aplicaron la totalidad de las pruebas de la RTMyEC, tal es el caso que no se observa la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes a pesar de contar con eventos, registro en la auditoria de la base de datos y los datos enviados en el FUR. Se puede observar la presencia del vehículo en pista como de los inspectores.

De acuerdo con la realización del informe, en especial con la validación de la evidencia filmica se corroboró que el CDA TECNI-LALO probablemente omitió la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes de la RTMyEC del vehículo de placas EXX556.

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro filmico allegado por **Indra**²⁴ y efectivamente observó que durante el proceso de **RTMyEC** de los vehículos de placas WLN149 y EXX556, se omitió realizar las pruebas de emisiones de gases contaminantes.

Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo los días 23 de diciembre de 2020 al vehículo de placas WLN149, el día 04 de septiembre de 2021 al automotor de placas EXX556, observando que, pese a la anterior omisión que impediría sus certificaciones, se consignaron resultados en las pruebas de emisiones de gases contaminantes como si las mismas hubiesen sido efectuadas, por lo que tales valores no corresponderían con la realidad y presuntamente no obedecerían a dichos automotores, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 7. FUR del vehículo de placas WLN149 en donde se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes.²⁵

INFORMACIÓN GENERAL								
DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO								
Fecha de prueba 2020-12-23	Nombre o razón social RUBIELA LOPEZ ARENAS	Documento de identidad C.C.(X) NIT() C.E.()	No. 52476640					
Dirección CRA 73 N 35B 46 SUR	Teléfono Fijo o Número de Celular 2734758	Ciudad BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	Departamento Bogotá D. C.					
Correo Electrónico rubielal78@hotmail.com								
DATOS DEL VEHÍCULO								
Placa WLN149	País COLOMBIA	Servicio PÚBLICO	Clase MICROBUS	Marca JINBEI	Línea SY6548J1S3BH			
Modelo 2015	No. Licencia de Tránsito 10008683476	Fecha de Matrícula 2014-12-23	Color BLANCO	Combustible DIESEL	Vin o Chasis LSYHKAAR2FK052210			
No. Motor DK4E078384	Tipo Motor No Aplica	Cilindrada (cm3) (si aplica) 2498	Kilometraje 17282	Número de pasajeros (sin incluir conductor) 19		Blindaje SI() NO(X)		
Potencia (si aplica) 0	Tipo de Carrocería CERRADA	Fecha vencimiento SOAT 2021-12-13	Conversión GNV SI() NO() N/A(X)	Fecha Vencimiento GNV				
VEHICULOS NO SUJETOS A REVISIÓN DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES								
Con motor eléctrico			Con motor a hidrógeno			Otros		
RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.								
Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)								
Baja(s)	Derechas(s)	Intensidad	Valor 1	Valor 2	Valor 3	Mínima/Rango	Unidad	Simultánea (sí) (no)
	Izquierdas(s)	Inclinación	9,8	-	-	2.5	lx/cx	
Alta(s)	Derechas(s)	Intensidad	10,1	-	-	2.5	lx/cx	S
	Izquierdas(s)	Inclinación	1,9	-	-	0.5-3.5	%	
Antiniebla(s) / Exploradora(s)	Derechas(s)	Intensidad	18,1	-	-	2.5	lx/cx	-
	Izquierdas(s)	Intensidad	15,5	-	-	2.5	lx/cx	
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad			Máxima	Unidad	
			33,6				lx/cx	

²³ Ibidem.

²⁴ Radicados No. 20215341695532 y 20215341695452, \\172.16.1.140\Dirección_de_Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\MARTHA QUIMBAYO\RTA_Radicado_20218600664021.zip

²⁵ Obrante a Folios 13 al 14 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor CDA TECNILALO”

Vehículos con ciclo OTTO 4T o 2T																
Ralentí Cruce	rpm	Monóxido de carbono CO			Dióxido de carbono CO2			Oxígeno O2			Hidrocarburo (hexano) HC			Óxido Nitroso NO		
		Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und
				%			%			%			ppm			%
Vehículo con catalizador (SI) (NO) (N.A)								Valor			Unidad					
Temperatura de prueba		Temperatura									°C					
Condiciones Ambientales		Temperatura Ambiente			Humedad Relativa						°C					
											%					

Vehículos a Diesel (opacidad)											
Opacidad Governada	Ciclo 1		Ciclo 2		Ciclo 3		Ciclo 4		Resultado		
	Und	%	Und	%	Und	%	Und	%	Valor	Norma	
	3605	8,3	3605	5,5	3605	5,4	3605	5,4	5,43333	35	
(rpm) Ralentí	Temperatura de operación del motor			Condiciones Ambientales						LTOE Estándar	Unidad
840	Temperatura Inicial	Temperatura Final	Unidad	Temperatura Ambiente	Unidad	Humedad Relativa	Unidad		364	mm	
	55	55	°C	15	°C	88	%				

Imagen No.8. FUR del vehículo de placas EXX556 en donde se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes.²⁶

INFORMACIÓN GENERAL								
DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO								
FECHA	Fecha de prueba							
	2021-09-04	Nombre o razón social	Documento de identidad	No.41433766				
		CARMEN SOPO	C.C.(X) NIT() C.E.()					
Dirección	TELÉFONO FIJO O NÚMERO DE CELULAR	CIUDAD		DEPARTAMENTO				
CRA. 72N#34-70SUR	3046327422	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		Bogotá D. C				
Correo Electrónico	SERVIANDAMIO@HOTMAIL.COM							
DATOS DEL VEHÍCULO								
Placa	Pais	Servicio	Clase	Marca	Línea			
EXX556	COLOMBIA	PÚBLICO	CAMIONETA	CHEVROLET	NIR			
Modelo	No. Licencia de Tránsito	Fecha de Matrícula	Color	Combustible	Vin o Chasis			
2019	1016723661	2018-08-28	BLANCO GALAXIA	DIÉSEL	9GDNLR778KB06721			
No. Motor	Tipo Motor	Cilindraje (cm3) (si aplica)	Kilometraje	Número de pasajeros (sin incluir conductor)	Blindaje			
3N1035	No Aplica	2999	57696	1	Sí () No(X)			
Potencia (si aplica)	Tipo de Carrocería	Fecha vencimiento SOAT	Conversión GNV	Fecha Vencimiento GNV				
104	ESTACAS	2022-05-28	SI () No() NI/A(X)					
VEHICULOS NO SUJETOS A REVISIÓN DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES								
Con motor eléctrico		Con motor a hidrógeno			Otros			
RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.								
Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)								
Baja(s)	Derechas(s)	Intensidad	Valor 1	Valor 2	Valor 3	Mínimo/Rango	Unidad	Simultánea (si) (no)
		Inclinación	6,79	-	-	2.5	klux	
	Izquierdas(s)	Intensidad	3,02	-	-	0.5-3.5	%	N
		Inclinación	6,15	-	-	2.5	klux	N
Alta(s)	Derechas(s)	Intensidad	18,7	-	-	2.5	klux	S
		Intensidad	19,6	-	-	2.5	klux	-
Antiniebla(s) / Exploradora(s)	Derechas(s)	Intensidad	-	-	-		klux	-
		Intensidad	-	-	-		klux	-
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad	Máxima		Unidad		
			38,3			klux		

²⁶ Ibidem

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

Vehículos con ciclo OTTO 4T o 2T																
	rpm	Monóxido de carbono CO			Dióxido de carbono CO2			Oxígeno O2			Hidrocarburo (hexano) HC			Óxido Nitroso NO		
		Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und
Ralenti				%			%			%			ppm			%
Cruce				%			%			%			ppm			%
Vehículo con catalizador (SI) (NO) (N.A)							Valor						Unidad			
Temperatura de prueba				Temperatura									°C			
Condiciones Ambientales				Temperatura Ambiente			Humedad Relativa						°C			
													%			

Vehículos a Diesel (opacidad)											
Opacidad Gobernada	Ciclo 1		Ciclo 2		Ciclo 3		Ciclo 4		Resultado		
	Und	Und	Und	Und	Und	Und	Und	Und	Valor	Norma	
	28,5	%	28	%	27,6	%	27,6	%	27,7333	35	
	4263	rpm	4263	rpm	4263	rpm	4263	rpm			
(rpm) Ralenti	Temperatura de operación del motor			Condiciones Ambientales						LTOE Estándar	
960	Temperatura Inicial	Temperatura Final	Unidad	Temperatura Ambiente	Unidad	Humedad Relativa	Unidad			364	Unidad
	53	54	°C	27	°C	27	%				mm

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC, TECNILALO**, debió realizar las pruebas pertinentes en su totalidad y consignar de manera completa y verídica los resultados de carácter técnico de cada uno de los procesos de revisión en el **FUR**²⁷.

Por lo que, del análisis de la información allegada, es posible ver que **TECNILALO**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas WLN149 y EXX556 asistentes a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, específicamente, la prueba de emisiones de gases contaminantes y, a pesar de ello, haber reportado dichas pruebas como realizadas y aprobadas.

11.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 11.1, se tiene que **TECNILALO**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los vehículos de placas WLN149 y EXX556, habían completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a estos presuntamente no se les realizaron la totalidad de las pruebas. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dichos vehículos.

11.3 Puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 08 de octubre del 2021 por **Indra**, y con fundamento en lo señalado en los numerales 11.1 y 11.2 de esta Resolución, esta Dirección considera que presuntamente **TECNILALO**, al haber aprobado un vehículo que no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorial nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial y proteger el medio ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **TECNILALO** pudo configurar una trasgresión a los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

²⁷ Artículo 26 de la Resolución 3768 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

Con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

h) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro”.

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

Ahora bien, con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señala:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

d) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.

12.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **TECNILALO** incurrió en: (i) la alteración de los resultados obtenidos por los vehículos de placas WLN149 y EXX556 en la **RTMyEC**, conducta descrita por el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los deberes y obligaciones consagrados en los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento contemplado en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, con sujeción a los deberes y obligaciones consagrados en el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, y (iii) la puesta en riesgo a personas con ocasión de su conducta, comportamiento previsto en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo primero de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **TECNILALO** presuntamente alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas WLN149 y EXX556 en la **RTMyEC**, al certificar como realizada la totalidad de pruebas a efectuar, a pesar de no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes. La segunda situación, corresponde a que **TECNILALO** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC** cuando no

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de las revisiones y, la tercera situación, hace referencia a que **TECNILALO** puso en riesgo a personas con su conducta al permitir que un vehículo transite sin las condiciones técnicas, mecánicas y ambientales exigidas para ello.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **TECNILALO** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Diagnóstico Automotor.

12.2 Cargos

Frente a la conducta que ha sido desarrollada a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **TECNILALO** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.1, se evidencia que **TECNILALO** alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas WLN149 y EXX556 asistentes a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.2, se evidencia que **TECNILALO**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

El referido numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.3, se evidencia que **TECNILALO**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CDA TECNI-LALO SAS.**, con **NIT 900613051 - 1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO** con Matrícula Mercantil No. **2355994**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por los vehículos de placas WLN149 y EXX556 asistentes a la **RTMyEC**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CDA TECNI-LALO SAS.**, con **NIT 900613051 - 1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO** con Matrícula Mercantil No. **2355994**, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al **RUNT**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CDA TECNI-LALO SAS.**, con **NIT 900613051 - 1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO** con Matrícula Mercantil No. **2355994**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **CDA TECNI-LALO SAS.**, con **NIT 900613051 - 1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO** con Matrícula Mercantil No. **2355994**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, a **INDRA SISTEMAS S.A.**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER a la sociedad **CDA TECNI-LALO SAS.**, con **NIT 900613051 - 1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO** con Matrícula Mercantil No. **2355994**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CDA TECNI-LALO SAS. / CDA TECNILALO

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Avenida Carrera 72 No. 37 - 95 Sur, interior 5-6 y 7

Bogotá, Cundinamarca

Correo Electrónico: cdatecnilalo@gmail.com

INDRA SISTEMAS S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: lpcastillo@indracompany.com

Redactor: Fabian Leonardo Becerra Granados

Revisor: Martha Quimbayo Buitrago

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CDA TECNI-LALO S A S
Nit: 900.613.051-1 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02317192
Fecha de matrícula: 29 de abril de 2013
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ak 72 37 - 95 Sur Int 3,4,5,6, Ak
72 37 - 89 Sur Int 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cdatecnilalo@gmail.com
Teléfono comercial 1: 4765468
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ak 72 No. 37 - 95 Sur Int 5-6
Ak
72 No. 37- 89 Sur Int 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cdatecnilalo@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 4765468
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 23 de abril de 2013 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2013, con el No. 01726452 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CDA TECNI-LALO S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto principal prestación del servicio de revisión técnico mecánica para vehículos livianos y motos, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas técnicas colombianas. Para el cumplimiento de las actividades que constituye el objeto principal, la sociedad podrá celebrar todos aquellos actos, contratos y operaciones sobre bienes muebles e inmuebles para si o para terceros, que sean necesarios o convenientes para el desarrollo de social, podrá también formar parte de otras sociedades que se propongan en actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa o que sean de conveniencia para sus asociados. La empresa podrá comprar a otras y transformarse en otro tipo sociedad y los demás que sean conducentes para el desarrollo del objeto social. Finalmente la sociedad podrá y demás actividades afines, a su vez desarrollar actividades similares, conexos o complementarios; a su vez podrá participar como socio en sociedades cuyo objeto social fuere igual, similar, conexo o complementario de las actividades indicadas en su objeto social. (es de resaltar que de conformidad con el Numeral 5 del Artículo 5 de la Ley 258 se indica si nada se indica en el acto de constitución se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita).

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$200.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$200.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$200.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal y administración de la sociedad estará a cargo del Gerente y el subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: 1) Representar a la sociedad judicial y extra judicialmente. 2) Realizar transacciones comerciales, 3) Representar la sociedad firmar y ejecutar contratos y a la vez efectuar

inversiones, prestamos, cualquier contrato que sobrepase la anterior cuantía será autorizada por acta de la Asamblea de Accionistas. 4) Comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los activos de la sociedad. 5) Novar, transigir o comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza con el fin de favorecer los intereses de la sociedad. 6) Interponer todo género de recursos, desistir, dar y recibir en mutuo. 7) Hacer depósitos en bancos y en agencias bancarias todo tipo de transacciones. 8) Tienen poder para licitar y suscribir todos aquellos contratos con entidades privadas y estatales que consideren convenientes y sean en beneficio de la sociedad. 9) Se facultan para firmar y ejecutar contratos en uniones temporales y consorcios. 10) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. 11) Las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales propias del cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 23 de abril de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2013 con el No. 01726452 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Luis Carlos Lozano Sosa	C.C. No. 000000079637548

Por Acta No. 07 del 20 de mayo de 2020, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579825 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Sebastian Stiven Lozano Lopez	C.C. No. 000001033788833

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 10 del 11 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2021 con el No. 02680779 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Martha Liliana Castillo Campos	C.C. No. 000000065831142

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 004 del 25 de enero de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02058357 del 3 de febrero de 2016 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7120
Actividad secundaria Código CIIU: 6621

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CDA TECNILALO
Matrícula No.: 02355994
Fecha de matrícula: 22 de agosto de 2013
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 72 # 37 - 95 Sur Int 5-6 / Ak 72 No 37 89 Sur Int 7
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.723.520.926
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el
período - CIIU : 7120

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 13 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 13 de diciembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CDA TECNILALO
MATRICULA NO : 02355994 DEL 22 DE AGOSTO DE 2013
DIRECCION COMERCIAL : AK 72 # 37 - 95 SUR INT 5-6 / AK 72 NO 37 89 SUR
INT 7
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
E-MAIL COMERCIAL : CDATECNILALO@GMAIL.COM
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 3,228,216,797

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 7120 ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS. 4610 COMERCIO
AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA.
TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)
NOMBRE : CDA TECNI-LALO S A S
N.I.T. : 900.613.051-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
MATRICULA NO : 02317192 DE 29 DE ABRIL DE 2013

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMGmRW4gTGluZWE=?" <403784@certificado.4-72.com.co>

To: lpcastillo@indracompany.com

Subject: =?Windows-1252?Q?Notificaci=F3n_Resoluci=F3n_20215330177465_de_22-12-2021?=?utf-8?b?!ChFTUfJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBus3RpZmljYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?

Date: Thu, 23 Dec 2021 18:22:40 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.61c4bf8c.85808560.1@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <BN6PR10MB1681E1D579B391AD7D81FE3F877E9@BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>

Received: from NAM10-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-mw2nam10on2040.outbound.protection.outlook.com [40.107.94.40]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4JKdrW5qqCzf9Tp for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 23 Dec 2021 19:24:27 +0100 (CET)

Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:7::20) by BN7PR10MB2577.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:406:c5::17) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4823.17; Thu, 23 Dec 2021 18:22:40 +0000

Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84]) by BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84%4]) with mapi id 15.20.4823.019; Thu, 23 Dec 2021 18:22:40 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 13 horas 27 minutos del día 23 de Diciembre de 2021 (13:27 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'indracompany.com' estaba gestionado por el servidor '10 mailhost.indracompany.com.'

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2021 Dec 23 19:27:25 mailcert25 postfix/smtpd[2773278]: 4JKdvx1X3Qzf9Vd: client=localhost[::1]

2021 Dec 23 19:27:25 mailcert25 postfix/cleanup[2774859]: 4JKdvx1X3Qzf9Vd: message-id=<MCrtOuCC.61c4bf8c.85808560.1@mailcert.lleida.net>

2021 Dec 23 19:27:25 mailcert25 postfix/cleanup[2774859]: 4JKdvx1X3Qzf9Vd: resent-message-id=<4JKdvx1X3Qzf9Vd@mailcert25.lleida.net>

2021 Dec 23 19:27:25 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JKdvx1X3Qzf9Vd: no signing table match for '403784@certificado.4-72.com.co'

2021 Dec 23 19:27:34 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JKdvx1X3Qzf9Vd: failed to parse Authentication-Results: header field

2021 Dec 23 19:27:34 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JKdvx1X3Qzf9Vd: no signature data

2021 Dec 23 19:27:34 mailcert25 postfix/qmgr[357926]: 4JKdvx1X3Qzf9Vd: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=15118308, nrcpt=1 (queue active)

2021 Dec 23 19:27:45 mailcert25 postfix/smtp[2772654]: 4JKdvx1X3Qzf9Vd: to=<lpcastillo@indracompany.com>, relay=mailhost.indracompany.com[94.126.240.14]:25, delay=20, delays=9.8/0/0.5/10, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok: Message 193638007 accepted)

2021 Dec 23 19:27:46 mailcert25 postfix/qmgr[357926]: 4JKdvx1X3Qzf9Vd: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.12.23 22:29:30
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E65055201-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E65020894-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: lpcastillo@indracompany.com

Asunto: Notificación Resolución 20215330177465 de 22-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 23 de Diciembre de 2021 (13:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Diciembre de 2021 (13:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 23 de Diciembre de 2021 (16:30 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.30.130

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/64.0.3282.140 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.12.23 22:43:39
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E65020883-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cdatecnilalo@gmail.com

Fecha y hora de envío: 23 de Diciembre de 2021 (13:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Diciembre de 2021 (13:27 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330177465 de 22-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CDA TECNI-LALO SAS. / CDA TECNILALO

INDRA SISTEMAS S.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-17746.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Diciembre de 2021

Anexo de documentos del envío

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013¹¹ de acuerdo con el cual: “[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor.”¹².

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[f]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

¹¹ “Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones”.

¹² De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que “[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos**, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CDA TECNI-LALO SAS.**, con **NIT 900613051 - 1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO** con Matricula Mercantil No. **2355994** (en adelante **TECNILALO** o el Investigado).

SÉPTIMO: Que durante el mes de agosto de 2021, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y esta Superintendencia adelantaron la campaña “*Transporte sin humo*”, la cual buscaba generar conciencia sobre el daño que hacen los vehículos contaminantes al medio ambiente y en virtud de la misma, con corte al 16 de septiembre del 2021, la ciudadanía reportó alrededor de setecientos noventa y dos (792) placas, de las cuales trecientos ochenta y cinco (385) registraban Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente.

OCTAVO: Que el 21 de septiembre del 2021, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20218600664021¹⁵ solicitó a Indra Sistemas S.A. (en adelante **Indra**), en su calidad de Operador del Sistema de Control y Vigilancia (en adelante **SICOV**), que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente los vehículos de placas WLN149 y EXX556.

NOVENO: Que el 08 de octubre del 2021, **Indra** mediante Radicados No. 20215341695532 y 20215341695452, allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*Solicitud revisión procesos de inspección en CDAs – Campaña “Transporte sin Humo”*”¹⁶, donde presentó Informe sobre las Revisiones Técnico Mecánicas y de Emisiones Contaminantes (en adelante **RTMyEC**) llevadas a cabo en los vehículos de placas WLN149 el día 23 de diciembre de 2020 y EXX556 el día 04 de septiembre de 2021, en **TECNILALO**.

DÉCIMO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **Indra**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **TECNILALO**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO PRIMERO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(9.1) TECNILALO** alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas WLN149 y EXX556 en las Revisiones Técnico Mecánicas y de Emisiones Contaminantes; en segundo lugar, que presuntamente **(9.2) TECNILALO** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar, que presuntamente **(9.3) TECNILALO** puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

11.1 Alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas WLN149 y EXX556 en la RTMyEC.

11.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **TECNILALO**, alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas WLN149 el día 23 de diciembre de 2020 y EXX556 el día 04 de septiembre de 2021 en la **RTMyEC**.

¹⁵ Obrante a Folios 1 al 5 del Expediente.

¹⁶ Obrante a Folios 13 al 14 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Indra**¹⁷, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente a los vehículos de placas WLN149 y EXX556, se constató lo siguiente:

Imagen No. 1. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNILALO** al vehículo de placas WLN149.¹⁸

2. ASPECTOS REVISADOS

2.1 RTMyEC DE LA PLACA WLN149

PLACA	WLN149
FECHA DE REVISION	2020-12-23 06:16 a.m.
RESULTADO DE LA REVISION	APROBADO
DEFECTOS DETECTADOS	Defectos tipo B 1.1.12.38.1
TIPO DE SERVICIO	LIVIANOS (PUBLICOS)

2.2 PERSONAL

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa WLN149 en el CDA:

Nombre	Documento	Perfil
FABIAN ROJAS	1023018987	INSPECTOR
BRANFORT SNEYDER AMAYA MARIN	1012441917	INSPECTOR
DANIEL ANDRES RODRIGUEZ FERNANDEZ	1014201090	DIRECTOR TECNICO

Tabla 2. Personal

*Muestra: (información FUR)

Posteriormente, **Indra** realizó auditoría en la base de datos, evaluando que la ejecución de las pruebas estuviera dentro del rango de tiempo comprendido desde la formalización de la inspección hasta la recepción del Formato Uniforme de Resultados (en adelante **FUR**). Así mismo, evaluó la cantidad de datos registrados por prueba y la IP desde donde se originaron dichos datos, así:

Imagen No. 2. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los resultados de la auditoría en la base de datos reportados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNILALO** al vehículo de placas WLN149.¹⁹

CDA	PLACA	FECHA CONSUMO PIN	FECHA PRIMERA PRUEBA	FECHA ULT PRUEBA	FECHA RECEPCIÓN FUR	CANTIDAD REGISTROS	TIPO REV
CDA TECNI-LALO	WLN149	WLN149	2020-12-23 06:17:00	2020-12-23 06:18:08	2020-12-23 06:26:57	2020-12-23 06:43:00	6

Tabla 1. Auditoría base de datos.

TIPO REV	PLACA	FECHA_PRIMER_EVENTO	FECHA_ULTIMO_EVENTO	CANTIDAD_REGISTROS
I	WLN149	2020-12-23 06:18:00	2020-12-23 06:27:00	12

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

PLACA:	WLN149				
PARAMETRO	AUDITORIA BD				
	VISUAL	GASES	LUCES	FRENOS	ALINEACIÓN
SERIAL EQUIPO MEDICION	-	OPACIMETRO: 0137-0101	LUXOMETRO: 0270	-	ALINEADOR: 42181300016
IP EQUIPO MEDICION	-	192.168.0.139	192.168.0.6	-	192.168.0.140
FECHA REGISTRO BD	2020-12-23 06:18:08	2020-12-23 06:26:57	2020-12-23 06:18:32	-	2020-12-23 06:21:06
FECHA EVENTO	2020-12-23 06:18:08	2020-12-23 06:26:57	2020-12-23 06:18:32	-	2020-12-23 06:21:06
TIPO_REV	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL

Recepción de Eventos de inicio y finalización de cada prueba en SICRE

PLACA	WLN149				
PARAMETRO	AUDITORIA EVENTOS				
	VISUAL	GASES	LUCES	FAS	
SERIAL_EQUIPO_MEDICION	1	OPACIMETRO: 0137-0101	LUXOMETRO: 0270	ALINEADOR: 42181300016 FRENOS: 42171300042 SUSPENSION: 04191300003	
FECHA_REGISTRO_BD	INICIO	2020-12-23 06:43:00	2020-12-23 06:43:00	2020-12-23 06:43:00	2020-12-23 06:43:00
	FINAL	2020-12-23 06:43:00	2020-12-23 06:43:00	2020-12-23 06:43:00	2020-12-23 06:43:00
FECHA_EVENTO	INICIO	2020-12-23 06:18:00	2020-12-23 06:22:00	2020-12-23 06:18:00	2020-12-23 06:19:00
	FINAL	2020-12-23 06:18:00	2020-12-23 06:27:00	2020-12-23 06:19:00	2020-12-23 06:21:00
TIPO_REV:	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	

Del análisis anterior, **Indra** señaló las siguientes conclusiones:

Imagen No. 3. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNILALO** al vehículo de placas WLN149. ²⁰

4. CONCLUSIONES

En la revisión de la placa WLN149, en especial con los registros filmicos, se presume que a este vehículo no se le aplicaron la totalidad de las pruebas de la RTMyEC, tal es el caso que no se observa la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes a pesar de contar con eventos, registro en la auditoria de la base de datos y los datos enviados en el FUR. Se puede observar la presencia del vehículo en pista como de los inspectores.

De acuerdo con la realización del informe, en especial con la validación de la evidencia filmica se corroboró que el CDA TECNI-LALO probablemente omitió la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes de la RTMyEC del vehículo de placas WLN149.

Imagen No. 4. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNILALO** al vehículo de placas EXX556. ²¹

²⁰ Ibidem.

²¹ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

2. ASPECTOS REVISADOS

2.1 RTMyEC DE LA PLACA EXX556

PLACA	EXX556
FECHA DE REVISION	2021-09-04 14:05 p.m.
RESULTADO DE LA REVISION	APROBADO
DEFECTOS DETECTADOS	Defectos tipo B 1.1.7.30.2
TIPO DE SERVICIO	LIVIANOS (PUBLICOS)

2.2 PERSONAL

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa EXX556 en el CDA:

Nombre	Documento	Perfil
PAOLA MUÑOZ PIZZA	1014217969	INSPECTOR
HEVER OBED ARIAS CORTES	1077084344	INSPECTOR
DANIEL ANDRES RODRIGUEZ FERNANDEZ	1014201090	DIRECTOR TECNICO

Tabla 2. Personal

Posteriormente, **Indra** realizó auditoria en la base de datos, evaluando que la ejecución de las pruebas estuviera dentro del rango de tiempo comprendido desde la formalización de la inspección hasta la recepción del Formato Uniforme de Resultados (en adelante **FUR**). Así mismo, evaluó la cantidad de datos registrados por prueba y la IP desde donde se originaron dichos datos, así:

Imagen No. 5. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los resultados de la auditoría en la base de datos reportados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNILALO** al vehículo de placas EXX556.²²

CDA	PLACA	FECHA CONSUMO PIN	FECHA PRIMERA PRUEBA	FECHA ULT PRUEBA	FECHA RECEPCIÓN FUR	CANTIDAD REGISTROS	TIPO REV
CDA TECNI-LALO	EXX556	EXX556	2021-09-04 14:05:00	2021-09-04 14:09:44	2021-09-04 14:27:00	2021-09-04 14:33:00	8

Tabla 1. Auditoria base de datos.

TIPO REV	PLACA	FECHA _PRIMER_EVENTO	FECHA _ULTIMO_EVENTO	CANTIDAD_REGISTROS
I	EXX556	2021-09-04 14:07:00	2021-09-04 14:27:00	12

Tabla 2. Auditoria Eventos

PLACA:	EXX556	AUDITORIA BD				
PARAMETRO	VISUAL	GASES	LUCES	FRENOS	ALINEACIÓN	
SERIAL EQUIPO MEDICION	-	OPACIMETRO: 0137-0101	LUXOMETRO: 0270	FRENOS: 42171300042	ALINEADOR: 42181300016	
IP EQUIPO MEDICION	-	PYXYS	192.168.0.6	192.168.0.140	192.168.0.140	
FECHA REGISTRO BD	2021-09-04 14:09:44	2021-09-04 14:27:22	2021-09-04 14:12:16	2021-09-04 14:17:07	2021-09-04 14:17:07	
FECHA EVENTO	2021-09-04 14:09:44	2021-09-04 14:27:22	2021-09-04 14:12:16	2021-09-04 14:17:07	2021-09-04 14:17:07	
TIPO_REV	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	

Recepción de Eventos de inicio y finalización de cada prueba en SICRE

PLACA	EXX556	AUDITORIA EVENTOS				
PARAMETRO	VISUAL	GASES	LUCES	FAS		
SERIAL_EQUIPO_MEDICION	1	OPACIMETRO: 0137-0101	LUXOMETRO: 0270	FRENOS: 42171300042 ALINEADOR: 42181300016		
FECHA_REGISTRO_BD	INICIO	2021-09-04 14:32:00	2021-09-04 14:31:00	2021-09-04 14:32:00		
	FINAL	2021-09-04 14:32:00	2021-09-04 14:31:00	2021-09-04 14:32:00		
FECHA_EVENTO	INICIO	2021-09-04 14:07:00	2021-09-04 14:24:00	2021-09-04 14:08:00		
	FINAL	2021-09-04 14:10:00	2021-09-04 14:27:00	2021-09-04 14:08:00		
TIPO_REV:	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL		

²² Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

Del análisis anterior, **Indra** señaló las siguientes conclusiones:

Imagen No. 6. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo por **TECNILALO** al vehículo de placas EXX556.²³

4. CONCLUSIONES

En la revisión de la placa EXX556, en especial con los registros filmicos, se presume que a este vehículo no se le aplicaron la totalidad de las pruebas de la RTMyEC, tal es el caso que no se observa la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes a pesar de contar con eventos, registro en la auditoria de la base de datos y los datos enviados en el FUR. Se puede observar la presencia del vehículo en pista como de los inspectores.

De acuerdo con la realización del informe, en especial con la validación de la evidencia filmica se corroboró que el CDA TECNI-LALO probablemente omitió la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes de la RTMyEC del vehículo de placas EXX556.

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro filmico allegado por **Indra**²⁴ y efectivamente observó que durante el proceso de **RTMyEC** de los vehículos de placas WLN149 y EXX556, se omitió realizar las pruebas de emisiones de gases contaminantes.

Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo los días 23 de diciembre de 2020 al vehículo de placas WLN149, el día 04 de septiembre de 2021 al automotor de placas EXX556, observando que, pese a la anterior omisión que impediría sus certificaciones, se consignaron resultados en las pruebas de emisiones de gases contaminantes como si las mismas hubiesen sido efectuadas, por lo que tales valores no corresponderían con la realidad y presuntamente no obedecerían a dichos automotores, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 7. FUR del vehículo de placas WLN149 en donde se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes.²⁵

INFORMACIÓN GENERAL								
DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO								
Fecha de prueba 2020-12-23	Nombre o razón social RUBIELA LOPEZ ARENAS	Documento de identidad C.C.(X) NIT() C.E.()	No. 52476640					
Dirección CRA 73 N 35B 46 SUR	Teléfono Fijo o Número de Celular 2734758	Ciudad BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	Departamento Bogotá D. C.					
Correo Electrónico rubielal78@hotmail.com								
DATOS DEL VEHÍCULO								
Placa WLN149	País COLOMBIA	Servicio PÚBLICO	Clase MICROBUS	Marca JINBEI	Línea SY6548J1S3B4			
Modelo 2015	No. Licencia de Tránsito 10008683476	Fecha de Matrícula 2014-12-23	Color BLANCO	Combustible DIESEL	Vin o Chasis LSYHKAAR2FK052210			
No. Motor DK4E078384	Tipo Motor No Aplica	Cilindrada (cm3) (si aplica) 2498	Kilometraje 17282	Número de pasajeros (sin incluir conductor) 19		Blindaje SI() NO(X)		
Potencia (si aplica) 0	Tipo de Carrocería CERRADA	Fecha vencimiento SOAT 2021-12-13	Conversión GNV SI() NO() N/A(X)	Fecha Vencimiento GNV				
VEHICULOS NO SUJETOS A REVISIÓN DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES								
Con motor eléctrico			Con motor a hidrógeno			Otros		
RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.								
Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)								
			Valor 1	Valor 2	Valor 3	Mínima/Rango	Unidad	Simultánea (si) (no)
Baja(s)	Derechas(s)	Intensidad	9,8	-	-	2.5	lxm	N
		Inclinación	1,3	-	-	0.5-3.5	%	
	Izquierdas(s)	Intensidad	10,1	-	-	2.5	lxm	
		Inclinación	1,9	-	-	0.5-3.5	%	
Alta(s)	Derechas(s)	Intensidad	18,1	-	-	2.5	lxm	S
	Izquierdas(s)	Intensidad	15,5	-	-	2.5	lxm	
Antiniebla(s) / Exploradora(s)	Derechas(s)	Intensidad	-	-	-	-	lxm	-
	Izquierdas(s)	Intensidad	-	-	-	-	lxm	
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad			Máxima	Unidad	
			33,6				lxm	

²³ Ibidem.

²⁴ Radicados No. 20215341695532 y 20215341695452, \\172.16.1.140\Dirección_de_Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\MARTHA QUIMBAYO\RTA_Radicado_20218600664021.zip

²⁵ Obrante a Folios 13 al 14 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor CDA TECNILALO”

Vehículos con ciclo OTTO 4T o 2T																
Ralentí Cruce	rpm	Monóxido de carbono CO			Dióxido de carbono CO2			Oxígeno O2			Hidrocarburo (hexano) HC			Óxido Nitroso NO		
		Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und
				%			%			%			ppm			%
Vehículo con catalizador (SI) (NO) (N.A)								Valor				Unidad				
Temperatura de prueba				Temperatura								°C				
Condiciones Ambientales				Temperatura Ambiente								°C				
				Humedad Relativa								%				

Vehículos a Diesel (opacidad)											
Opacidad Governada	Ciclo 1		Ciclo 2		Ciclo 3		Ciclo 4		Resultado		
	Und	%	Und	%	Und	%	Und	%	Valor	Norma	
	3605	8,3	3605	5,5	3605	5,4	3605	5,4	5,43333	35	
(rpm) Ralentí	Temperatura de operación del motor				Condiciones Ambientales				LTOE Estándar		Unidad
840	Temperatura Inicial	Temperatura Final	Unidad	Temperatura Ambiente	Unidad	Humedad Relativa	Unidad	364	mm		
	55	55	°C	15	°C	88	%				

Imagen No.8. FUR del vehículo de placas EXX556 en donde se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes. ²⁶

INFORMACIÓN GENERAL								
DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO								
FECHA	Fecha de prueba							
	2021-09-04	Nombre o razón social	Documento de identidad	No.41433766				
		CARMEN SOPO	C.C.(X) NIT() C.E.()					
Dirección	TELÉFONO FIJO O NÚMERO DE CELULAR	CIUDAD		DEPARTAMENTO				
CRA. 72N#34-70SUR	3046327422	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		Bogotá D. C				
Correo Electrónico								
SERVIANDAMIO@HOTMAIL.COM								
DATOS DEL VEHICULO								
Placa	Pais	Servicio	Clase	Marca	Línea			
EXX556	COLOMBIA	PÚBLICO	CAMIONETA	CHEVROLET	NIR			
Modelo	No. Licencia de Tránsito	Fecha de Matrícula	Color	Combustible	Vin o Chasis			
2019	1016723661	2018-08-28	BLANCO GALAXIA	DIÉSEL	9GDNLR778KB06721			
No. Motor	Tipo Motor	Cilindraje (cm3) (si aplica)	Kilometraje	Número de pasajeros (sin incluir conductor)	Blindaje			
3N1035	No Aplica	2999	57696	1	SI() No(X)			
Potencia (si aplica)	Tipo de Carrocería	Fecha vencimiento SOAT	Conversión GNV	Fecha Vencimiento GNV				
104	ESTACAS	2022-05-28	SI() No() N/A(X)					
VEHICULOS NO SUJETOS A REVISIÓN DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES								
Con motor eléctrico		Con motor a hidrógeno			Otros			
RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.								
Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)								
Baja(s)	Derechas(s)	Intensidad	Valor 1	Valor 2	Valor 3	Mínima/Rango	Unidad	Simultánea (si) (no)
		Inclinación	6,79	-	-	2.5	klx	
	Izquierdas(s)	Intensidad	3,02	-	-	0.5-3.5	%	N
		Inclinación	6,15	-	-	2.5	klx	N
Alta(s)	Derechas(s)	Intensidad	18,7	-	-	2.5	klx	S
		Intensidad	19,6	-	-	2.5	klx	-
Antiniebla(s) / Exploradora(s)	Derechas(s)	Intensidad	-	-	-		klx	-
		Intensidad	-	-	-		klx	-
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad	Máxima		Unidad		
			38,3			klx		

²⁶ Ibidem

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

Vehículos con ciclo OTTO 4T o 2T																
Ralentí Cruce	rpm	Monóxido de carbono CO			Dióxido de carbono CO2			Oxígeno O2			Hidrocarburo (hexano) HC			Óxido Nitroso NO		
		Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und
				%			%			%			ppm			%
				%			%			%			ppm			%
Vehículo con catalizador (SI) (NO) (N.A)								Valor				Unidad				
Temperatura de prueba				Temperatura								°C				
Condiciones Ambientales				Temperatura Ambiente				Humedad Relativa				°C				
												%				

Vehículos a Diesel (opacidad)											
Opacidad Gobernada	Ciclo 1		Ciclo 2		Ciclo 3		Ciclo 4		Resultado		
	Und	Und	Und	Und	Und	Und	Und	Und	Valor	Norma	
	28,5	%	28	%	27,6	%	27,6	%	27,7333	35	
	4263	rpm	4263	rpm	4263	rpm	4263	rpm			
(rpm) Ralentí	Temperatura de operación del motor			Condiciones Ambientales						LTOE Estándar	
960	Temperatura Inicial	Temperatura Final	Unidad	Temperatura Ambiente	Unidad	Humedad Relativa	Unidad	Unidad	Unidad	Unidad	
	53	54	°C	27	°C	27	%		364	mm	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC, TECNILALO**, debió realizar las pruebas pertinentes en su totalidad y consignar de manera completa y verídica los resultados de carácter técnico de cada uno de los procesos de revisión en el **FUR**²⁷.

Por lo que, del análisis de la información allegada, es posible ver que **TECNILALO**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas WLN149 y EXX556 asistentes a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, específicamente, la prueba de emisiones de gases contaminantes y, a pesar de ello, haber reportado dichas pruebas como realizadas y aprobadas.

11.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 11.1, se tiene que **TECNILALO**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los vehículos de placas WLN149 y EXX556, habían completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a estos presuntamente no se les realizaron la totalidad de las pruebas. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dichos vehículos.

11.3 Puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 08 de octubre del 2021 por **Indra**, y con fundamento en lo señalado en los numerales 11.1 y 11.2 de esta Resolución, esta Dirección considera que presuntamente **TECNILALO**, al haber aprobado un vehículo que no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorial nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial y proteger el medio ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **TECNILALO** pudo configurar una trasgresión a los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

²⁷ Artículo 26 de la Resolución 3768 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

Con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

h) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro”.

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

Ahora bien, con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señala:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

d) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.

12.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **TECNILALO** incurrió en: (i) la alteración de los resultados obtenidos por los vehículos de placas WLN149 y EXX556 en la **RTMyEC**, conducta descrita por el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los deberes y obligaciones consagrados en los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento contemplado en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, con sujeción a los deberes y obligaciones consagrados en el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, y (iii) la puesta en riesgo a personas con ocasión de su conducta, comportamiento previsto en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo primero de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **TECNILALO** presuntamente alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas WLN149 y EXX556 en la **RTMyEC**, al certificar como realizada la totalidad de pruebas a efectuar, a pesar de no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes. La segunda situación, corresponde a que **TECNILALO** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC** cuando no

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de las revisiones y, la tercera situación, hace referencia a que **TECNILALO** puso en riesgo a personas con su conducta al permitir que un vehículo transite sin las condiciones técnicas, mecánicas y ambientales exigidas para ello.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **TECNILALO** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Diagnóstico Automotor.

12.2 Cargos

Frente a la conducta que ha sido desarrollada a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **TECNILALO** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.1, se evidencia que **TECNILALO** alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas WLN149 y EXX556 asistentes a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.2, se evidencia que **TECNILALO**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

El referido numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.3, se evidencia que **TECNILALO**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CDA TECNI-LALO SAS.**, con **NIT 900613051 - 1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO** con Matrícula Mercantil No. **2355994**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por los vehículos de placas WLN149 y EXX556 asistentes a la **RTMyEC**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CDA TECNI-LALO SAS.**, con **NIT 900613051 - 1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO** con Matrícula Mercantil No. **2355994**, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al **RUNT**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CDA TECNI-LALO SAS.**, con **NIT 900613051 - 1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO** con Matrícula Mercantil No. **2355994**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **CDA TECNI-LALO SAS.**, con **NIT 900613051 - 1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO** con Matrícula Mercantil No. **2355994**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, a **INDRA SISTEMAS S.A.**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO**”

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER a la sociedad **CDA TECNI-LALO SAS.**, con **NIT 900613051 - 1**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA TECNILALO** con Matrícula Mercantil No. **2355994**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CDA TECNI-LALO SAS. / CDA TECNILALO

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Avenida Carrera 72 No. 37 - 95 Sur, interior 5-6 y 7

Bogotá, Cundinamarca

Correo Electrónico: cdatecnilalo@gmail.com

INDRA SISTEMAS S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: lpcastillo@indracompany.com

Redactor: Fabian Leonardo Becerra Granados

Revisor: Martha Quimbayo Buitrago

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CDA TECNI-LALO S A S
Nit: 900.613.051-1 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02317192
Fecha de matrícula: 29 de abril de 2013
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ak 72 37 - 95 Sur Int 3,4,5,6, Ak
72 37 - 89 Sur Int 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cdatecnilalo@gmail.com
Teléfono comercial 1: 4765468
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ak 72 No. 37 - 95 Sur Int 5-6
Ak
72 No. 37- 89 Sur Int 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cdatecnilalo@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 4765468
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 23 de abril de 2013 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2013, con el No. 01726452 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CDA TECNI-LALO S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto principal prestación del servicio de revisión técnico mecánica para vehículos livianos y motos, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas técnicas colombianas. Para el cumplimiento de las actividades que constituye el objeto principal, la sociedad podrá celebrar todos aquellos actos, contratos y operaciones sobre bienes muebles e inmuebles para si o para terceros, que sean necesarios o convenientes para el desarrollo de social, podrá también formar parte de otras sociedades que se propongan en actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa o que sean de conveniencia para sus asociados. La empresa podrá comprar a otras y transformarse en otro tipo sociedad y los demás que sean conducentes para el desarrollo del objeto social. Finalmente la sociedad podrá y demás actividades afines, a su vez desarrollar actividades similares, conexos o complementarios; a su vez podrá participar como socio en sociedades cuyo objeto social fuere igual, similar, conexo o complementario de las actividades indicadas en su objeto social. (es de resaltar que de conformidad con el Numeral 5 del Artículo 5 de la Ley 258 se indica si nada se indica en el acto de constitución se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita).

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$200.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$200.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$200.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal y administración de la sociedad estará a cargo del Gerente y el subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: 1) Representar a la sociedad judicial y extra judicialmente. 2) Realizar transacciones comerciales, 3) Representar la sociedad firmar y ejecutar contratos y a la vez efectuar

inversiones, prestamos, cualquier contrato que sobrepase la anterior cuantía será autorizada por acta de la Asamblea de Accionistas. 4) Comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los activos de la sociedad. 5) Novar, transigir o comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza con el fin de favorecer los intereses de la sociedad. 6) Interponer todo género de recursos, desistir, dar y recibir en mutuo. 7) Hacer depósitos en bancos y en agencias bancarias todo tipo de transacciones. 8) Tienen poder para licitar y suscribir todos aquellos contratos con entidades privadas y estatales que consideren convenientes y sean en beneficio de la sociedad. 9) Se facultan para firmar y ejecutar contratos en uniones temporales y consorcios. 10) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. 11) Las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales propias del cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 23 de abril de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2013 con el No. 01726452 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Luis Carlos Lozano Sosa	C.C. No. 000000079637548

Por Acta No. 07 del 20 de mayo de 2020, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579825 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Sebastian Stiven Lozano Lopez	C.C. No. 000001033788833

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 10 del 11 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2021 con el No. 02680779 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Martha Liliana Castillo Campos	C.C. No. 000000065831142

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 004 del 25 de enero de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02058357 del 3 de febrero de 2016 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7120
Actividad secundaria Código CIIU: 6621

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CDA TECNILALO
Matrícula No.: 02355994
Fecha de matrícula: 22 de agosto de 2013
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 72 # 37 - 95 Sur Int 5-6 / Ak 72 No 37 89 Sur Int 7
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.723.520.926
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el
período - CIIU : 7120

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 13 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 13 de diciembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CDA TECNILALO
MATRICULA NO : 02355994 DEL 22 DE AGOSTO DE 2013
DIRECCION COMERCIAL : AK 72 # 37 - 95 SUR INT 5-6 / AK 72 NO 37 89 SUR
INT 7

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

E-MAIL COMERCIAL : CDATECNILALO@GMAIL.COM

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 3,228,216,797

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 7120 ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS. 4610 COMERCIO
AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA.

TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)

NOMBRE : CDA TECNI-LALO S A S

N.I.T. : 900.613.051-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

MATRICULA NO : 02317192 DE 29 DE ABRIL DE 2013

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMGmRW4gTGluZWE=?" <403784@certificado.4-72.com.co>

To: cdatecnilalo@gmail.com

Subject: =?Windows-1252?Q?Notificaci=F3n_Resoluci=F3n_20215330177465_de_22-12-2021?=?utf-

8?b?!ChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBus3RzPmJlYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?

Date: Thu, 23 Dec 2021 18:22:40 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.61c4bf8c.85808560.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <BN6PR10MB1681E1D579B391AD7D81FE3F877E9@BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>

Received: from NAM10-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-mw2nam10on2040.outbound.protection.outlook.com [40.107.94.40]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4JKdrW5qqCzf9Tp for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 23 Dec 2021 19:24:27 +0100 (CET)

Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:7::20) by BN7PR10MB2577.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:406:c5::17) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4823.17; Thu, 23 Dec 2021 18:22:40 +0000

Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84]) by BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84%4]) with mapi id 15.20.4823.019; Thu, 23 Dec 2021 18:22:40 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 13 horas 27 minutos del día 23 de Diciembre de 2021 (13:27 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '40 alt4.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 13 horas 27 minutos del día 23 de Diciembre de 2021 (13:27 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '30 alt3.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 13 horas 27 minutos del día 23 de Diciembre de 2021 (13:27 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '20 alt2.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 13 horas 27 minutos del día 23 de Diciembre de 2021 (13:27 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '10 alt1.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 13 horas 27 minutos del día 23 de Diciembre de 2021 (13:27 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '5 gmail-smtp-in.l.google.com.'

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2021 Dec 23 19:27:24 mailcert25 postfix/smtpd[2773461]: 4JKdvw73R1zf9Tr: client=localhost[::1]

2021 Dec 23 19:27:25 mailcert25 postfix/cleanup[2774533]: 4JKdvw73R1zf9Tr: message-id=<MCrtOuCC.61c4bf8c.85808560.0@mailcert.lleida.net>

2021 Dec 23 19:27:25 mailcert25 postfix/cleanup[2774533]: 4JKdvw73R1zf9Tr: resent-message-id=<4JKdvw73R1zf9Tr@mailcert25.lleida.net>

2021 Dec 23 19:27:25 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JKdvw73R1zf9Tr: no signing table match for '403784@certificado.4-72.com.co'

2021 Dec 23 19:27:34 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JKdvw73R1zf9Tr: failed to parse Authentication-Results: header field

2021 Dec 23 19:27:34 mailcert25 opendkim[4131068]: 4JKdvw73R1zf9Tr: no signature data

2021 Dec 23 19:27:34 mailcert25 postfix/qmgr[357926]: 4JKdvw73R1zf9Tr: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=15118298, nrcpt=1 (queue active)

2021 Dec 23 19:27:38 mailcert25 postfix/smtp[2760025]: 4JKdvw73R1zf9Tr: to=<cdatecnilalo@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.184.26]:25, delay=14, delays=10/0/0.29/3.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1640284058 q19si1549328wfmf.101 - gsmtp)

2021 Dec 23 19:27:38 mailcert25 postfix/qmgr[357926]: 4JKdvw73R1zf9Tr: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.12.23 22:29:18
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E65055200-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E65020883-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: cdatecnialo@gmail.com

Asunto: Notificación Resolución 20215330177465 de 22-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 23 de Diciembre de 2021 (13:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Diciembre de 2021 (13:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 23 de Diciembre de 2021 (16:30 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.28.61

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/79.0.3945.130 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.12.23 22:43:37
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia